

**REXISTRO XERAL DO VALEDOR DO POBO**

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 07/02/2019 12:35:19

**SAIDA 1941/19**

Reclamante: [REDACTED]  
Expediente. Nº **RSCTG 0138/2018**

Correo electrónico: [REDACTED]

**ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno**

Vista la reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que fue remitido por esta institución y tuvo entrada en el Registro del Valedor do Pobo el 20 de noviembre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

**Primero.** [REDACTED] presentó, mediante escrito remitido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que fue remitido por esta Instrucción y tuvo entrada en el Registro del Valedor do Pobo el 20 de noviembre de 2018, una reclamación al amparo del dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, por entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), referida al coste de los elementos decorativos instalados con motivo navideño, desde 2010 hasta 2018, el coste de su mantenimiento, copia de las facturas de la luz y de los contratos firmados con las empresas encargadas de la instalación y el mantenimiento de todos los elementos decorativos instalados con motivo navideño desde 2010 a 2018

El escrito venía acompañado de copia de propuesta de resolución, firmada con fecha de 15 de octubre de 2018, del jefe del Servicio de Comercio del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se propone ampliar el plazo máximo de resolución por plazo de un mes, finalizando dicho plazo con fecha de 13 de noviembre de 2018.

**Segundo.** Con fecha de 26 de noviembre de 2018 se le dio traslado de la documentación presentada por el reclamante al Ayuntamiento de Vigo para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, acercara informe y copia completo y ordenada del expediente.

La recepción de la solicitud por la administración fue el 30 de noviembre de 2018, sin que se recibiese informe y copia del expediente solicitado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *lo Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

La disposición adicional quinta de la ley 1/2016, de 18 de enero establece que la competencia para resolver esas reclamaciones corresponderá, en el supuesto de resoluciones dictadas por las entidades locales de Galicia, al Valedor do Pobo, al que se adscribe la Comisión de la Transparencia, que por tanto es la competente.

### Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 24 de la Ley 19/2013, establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación al dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

### Tercero. Derecho de acceso a la información pública

El artículo 12 de la Ley 19/2013, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 13, como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 17.3 de la Ley 19/2013).

El objeto de la ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

#### **Cuarto. Plazo para la interposición del recurso**

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016, establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará al previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 138 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

De acuerdo con el anterior, y dado que en el presente caso a Administración no resolvió expresamente, debe admitirse la reclamación presentada por estar en plazo.

#### **Quinto. Análisis del expediente**

El recurso substitutivo presentado ante la Comisión de la Transparencia por el [REDACTED] deriva de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Vigo a su solicitud [REDACTED]

de que se le facilite la información referida al coste de los elementos decorativos instalados con motivo navideño, desde 2010 hasta 2018, el coste de su mantenimiento, copia de las facturas de la luz y de los contratos firmados con las empresas encargadas de la instalación y el mantenimiento de todos los elementos decorativos instalados con motivo navideño desde 2010 a 2018

Se trata por tanto de información que está en poder de la Administración y que fue elaborada en el ejercicio de sus funciones, por lo que procede la estimación del presente recurso, por tener el solicitante, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, derecho al acceso a la misma.

El Ayuntamiento de Vigo no resolvió la solicitud de acceso a la información del [REDACTED] por lo que debe recordársele que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tiene la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a los responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Asimismo, el Ayuntamiento de Vigo no remitió el informe y el expediente solicitado por esta Comisión, por lo que se le recuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2016, su deber de facilitar a la Comisión a información que se le solicite para lo correcto cumplimiento de sus funciones en materia de transparencia.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia

## ACUERDA

**Primero:** Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la denegación por silencio administrativo, de su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), referida al coste de los elementos decorativos instalados con motivo navideño, desde 2010 hasta 2018, el coste de su mantenimiento, copia de las facturas de la luz y de los contratos firmados con las empresas encargadas de la instalación y el mantenimiento de todos los elementos decorativos instalados con motivo navideño desde 2010 a 2018

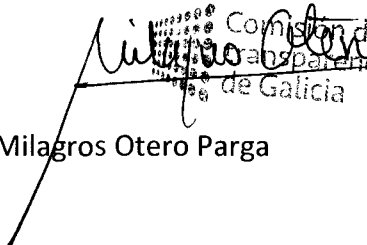

**Segundo:** Instar al Ayuntamiento de Vigo la que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, se responda a la petición de información solicitada mediante la remisión de la misma o mediante la indicación del enlace electrónico concreto de acceso a la dicta información, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 22 de la misma ley, en el que hace a la formalización del acceso.

**Tercero:** Instar al Ayuntamiento de Vigo a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión de la Transparencia copia del envío de la información solicitada por el reclamante.

Contra esta resolución, que ponen fin a la vía administrativa, únicamente cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con el previsto en el artículo 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, a 30 de enero de 2019

La presidenta de la Comisión de la Transparencia

  
  
Milagros Otero Parga